

# Desigualdades complejas e Interseccionalidad

## *Una revisión crítica*

COORDINADORAS

DOLORES MORONDO  
CRISTINA DE LA CRUZ  
ENCARNACIÓN LA SPINA





# Desigualdades complejas e Interseccionalidad.

*Una revisión crítica*

*Dolores Morondo  
Cristina de la Cruz  
Encarnación La Spina  
(Coordinadoras)*



# Desigualdades complejas e Interseccionalidad.

*Una revisión crítica*

*Dolores Morondo  
Cristina de la Cruz  
Encarnación La Spina*  
(Coordinadoras)



**INSTITUTO INTERNACIONAL DE SOCIOLOGÍA  
JURÍDICA DE OÑATI**

**Colección “Derecho y Sociedad”  
Editorial Dykinson  
2020**

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web [www.conlicencia.com](http://www.conlicencia.com) o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial  
Para mayor información, véase [www.dykinson.com/quienes\\_somos](http://www.dykinson.com/quienes_somos)

Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación  
del Plan Nacional de I+D+i «*La desigualdad compleja en las sociedades  
plurales: indicadores para las políticas públicas*»,  
financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad  
y Fondo Europeo de Desarrollo Regional (DER 2016-77711-P).

© Copyright by  
Las/los autoras/es

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid  
Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869  
e-mail: [info@dykinson.com](mailto:info@dykinson.com)  
<http://www.dykinson.es> - <http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1377-386-5

## Tabla de contenidos

Introducción.....	9
PRIMERA PARTE. Una revisión teórica sobre la aplicación jurídica de la interseccionalidad .....	15
Desigualdad compleja e interseccionalidad: “reventando las costuras” del derecho antidiscriminatorio .....	17
Una aproximación práctica a la interseccionalidad: la respuesta jurídica frente a la violencia contra mujeres extranjeras en situación administrativa irregular.....	39
La vulnerabilidad estructural de género desde la perspectiva de la interseccionalidad: el régimen español de igualdad de género como caso ilustrativo .....	69
SEGUNDA PARTE. Crítica al enfoque interseccional en la jurisprudencia europea: estudio de casos prácticos sobre desigualdades complejas .....	89
La esterilización forzada en intersecciones distintas: un enfoque estructural para el análisis de las desigualdades complejas .....	91
Forgotten or invisible? Mujeres y migrantes con discapacidad bajo la prueba del vulnerability turn y desde la crítica interseccional .....	111
A vueltas con la interseccionalidad en casos de discriminación por motivos de origen nacional y estereotipos racistas: Especial referencia al caso Biao c. Dinamarca .....	141
Interseccionalidad y discapacidad en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos .....	165
TERCERA PARTE. Una prospección interseccional de las desigualdades complejas en el ámbito de las políticas públicas .....	185
Pobreza y desigualdades complejas .....	187
Solapamientos, lagunas e incoherencias en las políticas públicas para la población gitana del Estado español .....	211
Diversidad religiosa y centros de culto. Desigualdades, rechazo y problemáticas para la gestión pública .....	231
Abreviaturas .....	253
Resúmenes-Abstracts .....	255
Notas biográficas .....	267
Índice Completo .....	271



# **Interseccionalidad y discapacidad en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

M. CARMEN BARRANCO AVILÉS

## **1. Introducción**

Los cambios en el sentido de la igualdad protegida por el Derecho, y, más en concreto, asociada a los sistemas de protección de los derechos, han venido de la mano de cambios en el alcance y significado de la prohibición de discriminación. En términos generales, es posible afirmar que el surgimiento del derecho antidiscriminatorio está marcado por dos características del concepto igualdad que se manifiestan en el modo en el que opera la cláusula antidiscriminatoria. En primer lugar, implica el paso de una concepción formal a una concepción material de la igualdad y, en segundo lugar, supone el desplazamiento de la perspectiva individual a la perspectiva grupal.

En el proceso, el peso de las identidades y estructuras de poder son aspectos que tienden a ser desconsiderados desde una concepción tradicional, que constituyen referencias ineludibles en la construcción del Derecho antidiscriminatorio y cuya relación en la caracterización de las situaciones de discriminación es objeto de discusión. Sobre ello, en las siguientes páginas se adopta como presupuesto la idea de que mientras los sistemas de opresión subsistan, la representación de la identidad individual está condicionada por el sistema, pero, al mismo tiempo, esta identidad condiciona el modo en el que el sistema opera (Barranco 2018). Es en este marco en el que la categoría de la interseccionalidad cobra sentido como una herramienta de análisis de los sistemas de protección de los derechos humanos (Vakulenko 2007, p. 183).

El concepto surge en relación con la interacción entre el racismo y el sexismo (Crenshaw 1989) y, en lo que aquí interesa, visibiliza que tal y como se desarrollan las herramientas contra la discriminación, hay una tendencia a representar los grupos desde la homogeneidad y se descuidan las relaciones de poder que se producen en cada uno de ellos. El resultado es que las garantías de los derechos resultan inservibles en relación con una buena parte de las personas de estos grupos, para comenzar, en relación con las mujeres. Es posible afirmar, de este modo, que la interseccionalidad constituye tanto un método como una disposición, que desde sus orígenes ha ido ampliando el ámbito de aplicación a través de diversas disciplinas, pero también a través

de distintas estructuras de poder, además del sexismo y el racismo (Carbano *et al.* 2013, p. 303-305).

En el trabajo, se utilizará la interseccionalidad como una categoría de análisis que permite visibilizar la complejidad de identidades y jerarquías dentro de los grupos y arroja luz sobre el modo en el que en ciertas ocasiones se generan situaciones de vulneración de derechos que no se representan como tales. A veces, esto sucede porque estas vulneraciones se realizan a través de prácticas que se consideran justificadas; así, la legitimación jurídica de la esterilización forzosa de las mujeres con discapacidad es un buen ejemplo de práctica contraria a los derechos humanos que encuentra respaldo en normas jurídicas.

Otras veces, lo que ocurre es que, en la medida en que ciertos sujetos son invisibles, las vulneraciones a sus derechos también lo son. De este modo, ciertas formas de “violencia contra las mujeres” en el caso de las mujeres con discapacidad escapan a la categoría de violencia de género que se manejaba en el Derecho español (relacionada sólo con actos de la pareja o expareja sentimental) porque se producían en escenarios diferentes.

En este orden de consideraciones, una situación frecuente es que no se recojan datos sobre la incidencia de determinadas violaciones de derechos para las personas que se sitúan en las intersecciones y, por tanto, no se generan las herramientas adecuadas para prevenir o sancionar estas violaciones. Así, y en la medida en que los datos sobre violencia de género no se desagreguen por discapacidad, pasará desapercibido el elevado porcentaje de mujeres con discapacidad que la sufre.

Además, se generan exclusiones que no se identifican como discriminaciones. Por ejemplo, la visibilización de la incidencia de la violencia de género en mujeres con discapacidad ha puesto de manifiesto que las medidas para prevenir y responder a la violencia de género en muchas ocasiones no son accesibles para las mujeres con discapacidad y en muchas otras generan una revictimización.

El estudio se va a referir a las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de discapacidad, por lo que antes se abordará la reflexión sobre el modelo de tratamiento de la discapacidad que se presupone y sobre el modo en el que la idea de interseccionalidad ha sido incorporada por el Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad.

## **2. El capacitismo como sistema de opresión y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**

Es usual en los estudios de la discapacidad diferenciar tres modelos de tratamiento que implican tres concepciones de la discapacidad, a saber, el modelo de la prescindencia, el modelo médico y el modelo social (Palacios 2008). Desde el modelo de la prescindencia se considera que la discapacidad es una consecuencia de acciones pasadas de las personas o de sus progenitores que resultan moralmente reprobables. Además, las personas con discapacidad constituyen una carga para la sociedad, por lo que sería mejor que no existieran. Durante muchos momentos en la historia, y todavía hoy en algunos lugares del mundo y en relación con algunas cuestiones, el modelo de tratamiento que predominó fue precisamente este. Se pretendió afrontar la situación mediante la eliminación o la separación de las personas con discapacidad; con lo que la esterilización, el aborto selectivo, la “eutanasia”, la ocultación, la reclusión o el internamiento se consideraban plenamente justificados en caso de discapacidad. A pesar de lo que cabría esperar, no se trata de un esquema superado con las revoluciones liberales, por el contrario, en este contexto, que es el de los Estados de Derecho, resulta coherente con las políticas públicas de corte conservador y, desde este enfoque, con la falta de intervención de los poderes públicos en relación con la discapacidad. Fundamentalmente, desde este modelo se deja en manos de la sociedad el tratamiento de personas que no son consideradas “normales” y que en consecuencia sufren graves vulneraciones de sus derechos (Barranco 2016).

El modelo médico (a veces también denominado rehabilitador) está en sintonía con los principios del Estado de bienestar y con las políticas tecnocráticas. El poder público asume el protagonismo tanto en la definición de las necesidades como en la implementación de las políticas orientadas a satisfacerlas. La intervención se basa en argumentos utilitaristas, de forma que se orienta a recuperar a las personas para la sociedad o a evitar un mal mayor. El objetivo principal de las políticas no es la protección de los derechos de las personas a las que se dirigen, sino mejorar el bienestar global de la sociedad sobre la que se interviene. La discapacidad se considera una deficiencia individual que hay que paliar, por tanto, un problema médico. De algún modo, se trata de convertir en “normales” a las personas con discapacidad incidiendo sobre la condición individual. En este esquema, por ejemplo, es aceptable que el sometimiento a tratamientos de rehabilitación opere como requisito para que las personas con discapacidad reciban protección social.

Frente al modelo de la prescindencia, que niega el valor de las personas con discapacidad, y al modelo rehabilitador, que trata de adecuarlas a la normalidad, el modelo social sería más coherente con la afirmación del igual valor de todos los seres humanos y, en esta medida, con abordar la

discapacidad desde políticas públicas basadas en derechos humanos (Quinn and Degener 2002) en las que el objetivo son los derechos, el método la participación y el resultado el empoderamiento de las personas en cuyo favor se interviene.

Efectivamente, el modelo social permite contemplar la discapacidad como una cuestión de derechos humanos y la exclusión de las personas con discapacidad como una discriminación. En este modelo, que es el que en mayor medida permite entender la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, la discapacidad se considera el resultado de la interacción entre las condiciones individuales y las barreras que impiden la inclusión de las personas en igualdad de condiciones que las demás (artículo 1.2). Es en el contexto de este modelo en el que se pone de manifiesto que la ‘normalidad’ es una cuestión de poder.

En Estados Unidos y en Reino Unido el modelo social se articula de forma diferente. Así, en el esquema estadounidense, donde tiene un gran peso el movimiento de vida independiente, la discapacidad se considera una manifestación de la diversidad humana y el análisis de la situación de las personas con discapacidad se realiza en el marco de la discusión sobre los derechos de las minorías (Shapiro 1994). Si bien es cierto que sus enseñanzas en relación con la relevancia de la vida independiente han sido muy importantes, algunos de los planteamientos, especialmente en el plano académico, mantienen una concepción liberal de los derechos, con lo que, entre otros problemas, el concepto de discriminación que se maneja tiende a desconsiderar las dimensiones estructurales y no se tiene en cuenta que la vulnerabilidad es un rasgo característico de la condición humana, cuestión en la que se insiste en posteriores revisiones y críticas del modelo social de la discapacidad en su conjunto.

A diferencia de la versión americana, la construcción del modelo social predominante en el contexto británico insiste en que la discapacidad es el resultado de estructuras sociales de dominación. De este modo, y con una gran influencia del materialismo histórico, la discapacidad se representa como una situación de opresión (Shakespeare and Watson 2002, Filkenstein 1980, Oliver 1990, Barnes 1991); son las estructuras económicas, sociales y políticas las que apuntalan el sistema de valores que estigmatiza a las personas con discapacidad (Borsay 1997).

Defender la discapacidad como opresión implica defender que “en aspectos importantes, las personas con discapacidad pueden ser consideradas un grupo cuyos miembros están en una posición inferior a otros miembros de la sociedad porque son personas con discapacidad. Es también sostener

que estas desventajas están dialécticamente relacionadas con una ideología o grupo de ideologías que justifican y perpetúan esta situación. Más allá de esto, es pretender que tales desventajas y sus ideologías de apoyo no son ni naturales ni inevitables. Finalmente, envuelve la identificación de algún beneficiario de tal estado de cosas” (Abberley 1987, p. 7).

Como las mujeres, las personas consideradas no-blancas, las personas mayores y los niños y las niñas, la desventaja social de las personas con discapacidad se justifica en una condición natural propia que las aleja de los estándares de normalidad. Sin embargo, y con independencia de la discusión sobre hasta qué punto esa condición que nos representamos como natural no forma también parte de estereotipos y preconcepciones, y de la aportación relativa de la condición individual y la estructura social a la construcción de la discapacidad (Shakespeare and Watson 2002, Bernardini 2018), la desventaja no es natural ni inevitable sino ideológicamente construida y reforzada por las instituciones. El sexismo, el racismo, el edadismo y, en el caso de las personas con discapacidad, el capacitismo, permean políticas públicas y normas jurídicas pretendidamente neutras.

El presente trabajo trata de presentar de qué modo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha enfrentado la discriminación que afecta a las personas con discapacidad cuando estas personas además se hallan inmersas en otros sistemas de opresión que se entrecruzan con el capacitismo. Para abordar la cuestión, merece la pena analizar el modo en el que la interseccionalidad con la discapacidad está siendo abordada en el marco de la CDPD, pues es a partir de la entrada en vigor de este texto normativo (por otra parte ratificado por la Unión Europea) cuando la discapacidad se representa claramente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como un condición de discriminación y, por tanto, cuando empieza a tener sentido la reflexión sobre las distintas formas de discriminación en torno a la discapacidad. En esta medida, la CDPD constituye un punto de referencia para entender qué se entiende por interseccionalidad a estos efectos, cuáles son los sistemas de opresión cuya interacción con la discapacidad resulta más preocupante en el contexto del sistema internacional de protección y qué ámbitos han sido hasta la fecha identificados como más problemáticos desde el punto de vista de los derechos de las personas con discapacidad. Asimismo, en la medida en que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos utiliza la CDPD (Clifford 2011, p. 19-21), las obligaciones introducidas por este texto constituyen una referencia para la interpretación de los derechos de las personas con discapacidad en el sistema regional europeo de protección y para la interpretación del alcance de la igualdad y no discriminación en el contexto de este mismo sistema cuando la discapacidad interactúa con otros fundamentos.

### 3. Interseccionalidad y discapacidad

El *ableism* o capacitismo, es decir, el sistema de opresión que pesa sobre las personas con discapacidad se manifiesta, entre otras formas, oscureciendo cualquier otra condición de estas personas que no sea la que al interactuar con las barreras del entorno genera la discapacidad; esto es, que no sea la “deficiencia” –que es el término de la traducción al español de *impairment* en el artículo 1.2 de la CDPD.

Desde la perspectiva de las desigualdades complejas, la CDPD no introduce en su texto la referencia explícita a la interseccionalidad, aunque sí a la discriminación múltiple. En el Preámbulo, los Estados Partes reconocen la diversidad de las personas con discapacidad (i); en el apartado p) expresan su preocupación “por la difícil situación en que se encuentran las personas con discapacidad que son víctimas de múltiples o agravadas formas de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico, indígena o social, patrimonio, nacimiento, edad o cualquier otra condición”; y en los apartados q) y r) se refiere a mujeres y niñas y a niños y niñas respectivamente. Entre los principios generales se incluye la igualdad entre hombres y mujeres (artículo 3 g) y el respeto a la evolución de las facultades de niños y niñas y el derecho a preservar su identidad (artículo 3h). El artículo 6 se refiere específicamente a mujeres con discapacidad y el 7 a niños y niñas y tanto a propósito de la toma de conciencia (artículo 8), como a propósito del reconocimiento del derecho a la salud y de la protección contra la explotación, se mencionan expresamente el género junto con la edad, tanto por referencia a niños y niñas, como por referencia a personas mayores con discapacidad.

Aunque la CDPD no incluye expresamente la categoría, sí se introduce y define el concepto de discriminación interseccional en la Observación General 3 (2016) y en la Observación General 6 (2018). A la primera de ellas me referiré con más detenimiento en relación con el género, en la medida en que se trata de la Observación General sobre mujeres y niñas con discapacidad<sup>1</sup>. Sin embargo, interesa ahora adelantar que en esta observación general se diferencian los conceptos de discriminación interseccional y discriminación múltiple a partir de las Recomendaciones Generales del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer número 25, sobre medidas temporales de carácter especial (2004), y número 28, relativa al artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (2010). En estos documentos por “discriminación múltiple” se entiende

---

<sup>1</sup> CDPD/C/GC/3 [en línea], disponible en: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD/C/GC/3&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD/C/GC/3&Lang=en), [Acceso 14 julio 2019].

aquella “que hace referencia a una situación en la que una persona experimenta dos o más motivos de discriminación, lo que conduce a una discriminación compleja o agravada”.<sup>2</sup> Por su parte, con “discriminación interseccional” se hace referencia a una situación en la que varios motivos interactúan al mismo tiempo de forma que son inseparables.<sup>3</sup> Entre los motivos de discriminación figuran la edad; la discapacidad; el origen étnico, indígena, nacional o social; la identidad de género; la opinión política o de otra índole; la raza; la condición de migrante, refugiado o solicitante de asilo; la religión; el sexo y la orientación sexual (párr.4 c) de la Observación General 3 del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por lo que respecta a la Observación General 6 (2018) del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad sobre Igualdad y No Discriminación,<sup>4</sup> en ella se señala la ausencia usual del reconocimiento de la discriminación múltiple e interseccional en las normas y políticas públicas dirigidas a las personas con discapacidad (párr.3). Frente a esta ausencia, el Comité interpreta que la CDPD incorpora un modelo inclusivo de igualdad que contiene una dimensión redistributiva frente a desventajas económicas, una dimensión participativa y una dimensión de ajustes, pero, en lo que interesa en este trabajo, incluye también “(b) una dimensión de reconocimiento para combatir el estigma, los estereotipos, los prejuicios y la violencia, y para reconocer la dignidad de los seres humanos y su interseccionalidad”.

Asimismo, en el párr.19 se refiere ampliamente a discriminación interseccional en relación con la interpretación del artículo 5.2 de la CDPD relativo a la prohibición de la discriminación y la igual y efectiva protección jurídica. Por un lado, el concepto de discriminación interseccional es referido por el Comité a las situaciones en las que una persona con discapacidad o asociada a la discapacidad, sufre discriminación sobre la base de la discapacidad en combinación con el color, el sexo, la lengua, la religión, el género y otro estatus.

El párrafo 19 citado es de gran importancia porque, por un lado, define, a los efectos de la CDPD, el sentido de interseccionalidad y, por otro,

---

<sup>2</sup> Párr.12 [en línea], disponible en:

[http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCEDAW%2fGEC%2f3733yLang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCEDAW%2fGEC%2f3733yLang=en), [Acceso 14 julio 2019].

<sup>3</sup> CEDAW/C/GC/28 párr.18[en línea], disponible en:

[http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2f28yLang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2f28yLang=en), [Acceso 14 julio 2019].,

<sup>4</sup> CRPD/C/GC/6 [en línea], disponible en:

[http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD/C/GC/6yLang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD/C/GC/6yLang=en), [Acceso 14 julio 2019].

menciona explícitamente algunos de los sistemas con los que la discriminación por discapacidad interactúa de un modo más frecuente: color, sexo, lengua, religión, etnia, género *or other status*. No obstante lo anterior, es preciso tener en cuenta que la protección contra la discriminación contemplada por la CDPD se extiende a cualquier motivo, lo que significa que todos los posibles motivos de la discriminación y sus intersecciones deben ser tenidos en cuenta en el caso de las personas con discapacidad, lo que incluye, conforme se señala en el párrafo 21 de la Observación General 6 que se analiza: “discapacidad, estado de salud, genética u otra predisposición hacia la enfermedad, raza, color, descendencia, sexo, embarazo o maternidad/paternidad; estado civil, familiar o profesional; expresión de género; sexo; lengua; religión; opinión; origen nacional, étnico indígena o social; condición de migrante, refugio o asilo; pertenencia a una minoría nacional; estatus económico o de propiedad; nacimiento; edad o una combinación de cualquiera de esos motivos o características asociadas con cualquiera de esos motivos”.

El párrafo 19 de la Observación General 6 también enumera las formas en las que la discriminación interseccional aparece en el caso de las personas con discapacidad: como discriminación directa o indirecta, pero también como denegación de ajustes razonables o acoso, y como ejemplo de discriminación interseccional cita la denegación de información sobre la salud que se produce cuando el formato es inaccesible y el modo en el que esta falta de accesibilidad afecta a todas las personas con discapacidad, pero en concreto “la denegación a una mujer ciega del acceso a los servicios de planificación familiar restringe sus derechos sobre la base de la intersección de su género y su discapacidad”.

El Comité se muestra consciente de la dificultad de separar los fundamentos de discriminación cuando se trata de discriminación interseccional. A diferencia de lo que ocurre con la discriminación múltiple, que implica que una persona sufre discriminación por dos o más fundamentos, en el caso de la discriminación interseccional, varios fundamentos concurren e interactúan entre ellos de forma que se presentan como inseparables y tienen el efecto de que los individuos están expuestos a formas de discriminación que no se producen cuando los fundamentos pueden ser aislados, como es el caso de la discriminación múltiple (Schiek y Lawson 2011, p. 1-10). De algún modo, y por eso es tan relevante la vinculación que establece la Observación General 6 entre la identificación de la discriminación interseccional y la lucha contra los estereotipos, los estereotipos que pesan sobre las personas con discapacidad que se encuentran en situaciones de discriminación interseccional, son distintos de los estereotipos que pesan sobre otras personas con discapacidad o sobre las personas que comparten la característica que desde el otro sistema de

opresión justifica la desventaja. Por ejemplo, los estereotipos que pesan sobre la sexualidad de las mujeres con discapacidad y que llevan a justificar prácticas como la esterilización forzada, no pesan sobre otras mujeres o sobre los hombres con discapacidad.

Adicionalmente, en el párr. 22 de la Observación General 6 se menciona expresamente que las medidas de protección contra la discriminación han de incorporar “recursos jurídicos y sanciones” frente a la discriminación interseccional en los procedimientos civiles, administrativos y penales.

La observación constituye una guía interesante para legislación y políticas públicas, pero también para las jurisprudencias nacionales e internacionales a la hora de prevenir e identificar la discriminación interseccional en el caso de las personas con discapacidad. En el análisis de los artículos concretos, la Observación menciona la intersección de la discapacidad con el género (artículo 6) y la edad de niños y niñas (artículo 7). Al recordar la obligación de formación a los operadores jurídicos en relación con el acceso a la justicia (artículo 13.2), resulta interesante reproducir los términos en los que esta obligación se expresa, puesto que en el texto se señala que la formación a “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” debe incluir “las complejidades de la interseccionalidad y el hecho de que las personas no deberían ser identificadas meramente sobre la base del *impairment*. La concienciación sobre las cuestiones de interseccionalidad debería ser relevante en relación con formas particulares de discriminación y opresión” (párr. 55). Y es que, como se apuntaba, forma parte del estereotipo que pesa sobre las personas con discapacidad representarlas únicamente desde la discapacidad.

La misma Observación General 6 también se refiere a la interseccionalidad en los ámbitos educativo y laboral. Sobre este último aspecto, señala que los Estados deberían prohibir la discriminación múltiple e interseccional en relación con el trabajo y el empleo. Un aspecto fundamental para identificar los sistemas de dominación que de modo más frecuente interactúan con la discapacidad son las estadísticas y la recogida de datos, sobre los que en la Observación se señala la importancia de desagregar los datos por discapacidad y por categorías interseccionales.

Finalmente, la interseccionalidad se considera relevante en la implementación de la CDPD en el nivel nacional, dado que se interpreta que la implementación del artículo 5 de la CDPD sobre igualdad y no discriminación implica la obligación de los Estados de “adoptar medidas específicas con vistas a alcanzar la igualdad inclusiva, en particular para las personas con discapacidades que experimentan discriminación interseccional,

tales como mujeres, niñas, niños, personas mayores y personas indígenas con discapacidad” (párr. 73 (o)).

Como se ha señalado, la CDPD presta atención a algunas situaciones en las que se produce discriminación múltiple e interseccional, de entre ellas, de modo muy especial al género. Desde luego que la CDPD podría ser más clara en la incorporación del *mainstreaming* de género al tratamiento de la discapacidad, pero, con todo, existen elementos para reconstruir la idea. Por otro lado, no habla de discriminación interseccional en relación con mujeres y niñas con discapacidad, aun cuando sí se refiere en el artículo 6 a que “mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación.”

Efectivamente, en la Observación General 3 (2016), sobre las mujeres y las niñas con discapacidad, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad subraya que las mujeres y las niñas con discapacidad no se han tenido tradicionalmente en cuenta en las políticas dirigidas a mujeres, ni en las políticas orientadas a mejorar la situación de las personas con discapacidad, a pesar de que los datos, que sólo de forma relativamente reciente han comenzado a recogerse, muestran que su situación es peor que la de las mujeres sin discapacidad y la de los hombres con discapacidad. Por ejemplo, el Informe del Parlamento Europeo sobre la Situación de las Mujeres de los Grupos Minoritarios en la Unión Europea de 2004 (A5-0102/2004 PE 337.818)<sup>5</sup> evidenciaba que las mujeres con discapacidad tienen un riesgo cuatro veces mayor de sufrir violencia de género que las mujeres sin discapacidad; o el estudio de esta misma institución sobre Discriminación y Acceso al Empleo para Mujeres Trabajadoras con Discapacidad (IPA/EMPLE/2016-0 PE 602.067)<sup>6</sup> ponía de manifiesto que sobre las tasas de actividad de las mujeres con discapacidad en Europa pesa tanto la brecha de género como la brecha de discapacidad.

Otros aspectos en relación con los que la CDPD apunta hacia la importancia de la intersección del sistema sexo género con el capacitismo es en cuanto a la lucha contra los estereotipos (artículo 8.1.b), en la garantía del derecho a la protección contra la violencia la explotación y el abuso (artículo 16) y a propósito del derecho a la salud (artículo 25). También se requiere composición de género equilibrada del propio Comité (artículo 24.5).

---

<sup>5</sup> En línea. Disponible en <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+REPORT+A5-2004-0102+0+DOC+XML+V0//ES>, [Acceso 14 julio 2019].

<sup>6</sup> En línea. Disponible en [http://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document.html?reference=IPOL\\_STU%282017%29602067](http://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document.html?reference=IPOL_STU%282017%29602067), [Acceso 14 julio 2019].

Por otro lado, en el párr.5 de la Observación General 3 el Comité llama la atención sobre la diversidad de situaciones en las que se encuentran las mujeres con discapacidad:

5. Las mujeres con discapacidad no constituyen un grupo homogéneo. Entre ellas se incluyen las mujeres indígenas; las mujeres refugiadas, solicitantes de asilo y desplazadas internas; las mujeres privadas de libertad (en hospitales, instituciones residenciales, centros de menores o correccionales y cárceles); las mujeres en situación de pobreza; las mujeres de diferentes orígenes étnicos, religiosos y raciales; las mujeres con discapacidades múltiples y que requieren altos niveles de apoyo; las mujeres con albinismo; y las mujeres lesbianas, bisexuales y transexuales, así como las personas intersexuales. La diversidad de las mujeres con discapacidad también incluye todos los tipos de deficiencias, a saber, trastornos físicos, psicosociales, intelectuales o sensoriales que pueden combinarse o no con limitaciones funcionales. La discapacidad se entiende como el efecto social de la interacción entre la propia deficiencia y el entorno social y material, como se describe en el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Como puede verse, entre otras circunstancias, al Comité le preocupa el efecto que el heterosexismo puede tener en las mujeres con discapacidad, de modo que la orientación y la orientación sexual son factores a considerar también en su interacción con la discapacidad.

A niños y niñas se refiere el artículo 7 (además del artículo 8 1. b) que también incorpora la referencia al género. En el artículo 18 la edad es relevante, en relación con el derecho a la libertad de desplazamiento, a propósito del derecho a la nacionalidad de los niños y niñas con discapacidad y del derecho a conocer a sus padres. Con respecto al artículo 23, que se refiere al derecho al respeto del hogar y de la familia, la edad es relevante a propósito del derecho a conservar la fertilidad en igualdad de condiciones con las demás personas, del derecho a la vida en familia, y del derecho de niños y niñas con discapacidad a no ser separados de sus padres. En el artículo 24, relativo al derecho a la educación, la edad se relaciona con la no discriminación y el lenguaje, modos y medios de comunicación más adecuados. En el artículo 25 relativo al derecho a la salud se menciona la edad a propósito de los servicios de salud y prevención. Por otro lado, en el artículo 4 sobre obligaciones generales de los Estados, es relevante a propósito de la participación a través de las organizaciones en los procesos de toma de decisiones que les afecten.

En el artículo 28 (nivel de vida adecuado y protección social) la discapacidad se relaciona con las condiciones económicas. Específicamente en el 28.2 apartado b), como medidas de protección y promoción del derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad reconocido en el

artículo 28.2, se establece la obligación de los Estados de “b) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza”. También en relación con la edad puede citarse el apartado d) de este mismo artículo 28.2, que obliga a los Estados a “asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación”.

Además de ponernos sobre la pista de los ámbitos en los que la discriminación contra las personas con discapacidad se produce, la CDPD y las Observaciones Generales analizadas se fijan especialmente en edad; el origen étnico, indígena, nacional o social; la identidad de género; la opinión política o de otra índole; la raza; la condición de migrante, refugiado o solicitante de asilo; la religión; el sexo y la orientación sexual. Estos factores, así como también la pobreza y la enfermedad pueden generar discriminación múltiple e interseccional. Ya se ha señalado que la Observación General 6 menciona especialmente mujeres, niñas, niños y niñas, personas mayores y personas indígenas.

En el siguiente apartado se prestará atención al modo en el que la idea de interseccionalidad ha tenido entrada en las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en las que está presente la discapacidad.

#### **4. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

Aunque, como se tendrá ocasión de mostrar, la discapacidad había sido utilizada en el escenario de la aplicación de otros artículos, no es hasta *Glor v. Switzerland*, 30 de abril de 2009, cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos utiliza la CDPD para determinar el alcance del artículo 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Fredman 2016, p. 299).

En el caso, el Sr. Sven Glor había sido considerado no apto para la realización del servicio militar debido a su diabetes, sin embargo, se había mantenido la obligación de pagar la tasa de exención prevista en Suecia para estos casos porque la discapacidad no se consideró lo suficientemente severa como para liberarle del pago. El Sr. Glor alegó discriminación por razón de discapacidad en atención a los artículos 14 y 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Por primera vez, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos incluye la discapacidad como motivo prohibido de discriminación y para ello, y junto con la Recomendación de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa 1592 (2003) *Hacia la Plena Inclusión Social de las Personas con*

*Discapacidad*,<sup>7</sup> cita la CDPD como evidencia del consenso universal sobre la necesidad de evitar los tratos discriminatorios hacia personas con discapacidad (párr. 53). Es interesante que Suiza no había ratificado esta Convención hasta el 24 de septiembre de 2012.

En el caso en cuestión, el Tribunal considera que obligar al aplicante al pago de la tasa, a pesar de que se le ha denegado la oportunidad de hacer el servicio militar o el servicio civil que en Suiza se prevé para los objetores de conciencia y que el Sr. Gor mostró su voluntad de seguir, “está en contradicción con la obligación de evitar la discriminación contra las personas con discapacidad y promover su participación e integración plenas en la sociedad” (párr. 84). El Estado podría haber encontrado formas de servicio militar o de servicio civil compatibles con la discapacidad del Sr. Gor.

Asimismo, en *Alajos Kiss v Hungary*, 20 de mayo de 2010, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera que la prohibición de votar a las personas bajo tutela contenida en la Constitución Húngara vulnera el artículo 3 del Protocolo 1 en conjunción con los artículos 13 y 14 de la Convención Europea de Derechos Humanos. En la decisión, el Tribunal entiende que la restricción de derechos de las personas con discapacidad mental e intelectual debe ser sometida a estricto escrutinio (párr. 44), colocando la discapacidad al mismo nivel que la raza o el sexo en relación con la prohibición de discriminación (Clifford 2011, 21). Los artículos 12 y 29 de la CDPD sirven de apoyo al Comité para justificar que la decisión de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial debe respetarse en la mayor medida posible, frente a lo cual se sitúa la prohibición general de votar como la que afecta al aplicante, una persona con discapacidad psicosocial bajo tutela parcial.

En *Kiyutin v. Russia*, 10 de marzo de 2011, el Tribunal considera la denegación del permiso de residencia a una persona seropositiva con respecto al VIH como una discriminación por razón de discapacidad. Este caso es interesante desde el punto de vista de la interseccionalidad, en la medida en que en la respuesta se introduce una reflexión sobre la relación entre la condición de ser no nacional y la condición de vivir con VIH para valorar la justificación de la restricción. En opinión del tribunal, esta se basa en una generalización no fundada en hechos y que consiste en asumir que las personas no nacionales seropositivas con respecto al VIH realizarán específicas prácticas de riesgo, mientras que las nacionales no adoptarán precauciones (párr. 67); adicionalmente llama la atención de la Corte que Rusia no establece restricciones ni pruebas para turistas o visitantes a corto plazo, ni para nacionales que entran y salen del país. En el caso en cuestión se

---

<sup>7</sup> En línea. Disponible en <https://rm.coe.int/09000016807a07f9> [Acceso 14 julio 2019].

trataba de un nacional de Uzbekistán, casado con una mujer rusa y residente en Rusia, que, por tanto, hubiera sido candidato a obtener la residencia si no hubiera sido por la restricción.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también aplica la CDPD en el caso *Çam v. Turkey*, 1 de abril de 2016, que se refiere a una persona con discapacidad visual cuya solicitud de ingreso en una escuela de música es rechazada por razón de discapacidad. El TEDH utiliza la CDPD para interpretar el alcance del artículo 14 en relación con el derecho a la educación del artículo 2 del Protocolo 1 (aun cuando los hechos que se valoran ocurrieron en 2004, cuando todavía la CDPD no se había aprobado. También utiliza la CDPD para incluir la denegación de ajustes razonables en el concepto de discriminación (párr. 65). También en *Enver Sabih v. Turkey*, 30 de enero de 2018, propone leer el artículo 14 a la luz de la CDPD para considerar que la denegación de ajustes constituye una discriminación. En este caso se trata de un estudiante con discapacidad sobrevenida que solicita ajustes arquitectónicos para poder continuar sus estudios.

Además de en estos casos, en numerosas ocasiones, incluso antes de la entrada en vigor de la CDPD, el TEDH se ha referido a las personas con discapacidad privadas de libertad en centros penitenciarios o psiquiátricos o institucionalizadas. Precisamente, una de las situaciones de vulnerabilidad que considera en su jurisprudencia es la que deriva del control del Estado, que también es una de las circunstancias que en combinación con la discapacidad han llevado al tribunal a apreciar “vulnerabilidad combinada” (Timmer 2014, 154). Se trata, por tanto, de situaciones de “interseccionalidad” aunque no se incorpora el concepto de discriminación interseccional. Es el caso de asuntos como *Price v. The United Kingdom*, de 10 de julio de 2001. Los hechos que motivan el asunto tienen que ver con una mujer con discapacidad física, usuaria de silla de ruedas y con problemas de riñón que fue condenada a prisión por desacato. Pasó una noche en una prisión en su silla de ruedas porque la cama no estaba adaptada para ella. Después fue trasladada a otra prisión por dos días, y allí fue asistida por dos guardias de prisión hombres para usar el baño. La privación de libertad en condiciones no accesibles constituye, según la Corte, una vulneración del artículo 3 (prohibición de tratos o penas degradantes). Sin embargo, en este caso, la Corte no se plantea en qué medida el sexo de la aplicante contribuyó a generar la situación.

Con referencias a la CDPD sobre los derechos de las personas con discapacidad, y sin pretensión de exhaustividad, en *Jasinskis v. Latvia*, de 21 de diciembre de 2010, determina la responsabilidad del Estado por la muerte bajo detención de un joven sordo mudo que, tras caer por las escaleras, fue llevado a la comisaría y ubicado en una celda por 14 horas para que se desintoxicara, porque la policía pensó que estaba borracho. En este tiempo

no tuvo atención médica ni se le dio la oportunidad de explicarse facilitándole medios adecuados (bolígrafo y papel). En el caso *Z.H. v. Hungary*, de 8 de noviembre de 2011, se trataba de una persona sorda y muda, no usuaria de lengua de signos y que no leía ni escribía, además de tener discapacidad del aprendizaje, que estuvo en prisión por tres meses sin adoptar medidas en tiempo razonable que impidiesen un tratamiento inhumano o degradante; el Tribunal, que utiliza la CDPD para perfilar el concepto de ajustes razonables y determinar el alcance de las obligaciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos, aprecia violación del artículo 5.2 de este último, derecho a la libertad y a la seguridad, conforme al cual “toda persona detenida debe ser informada, en el plazo más breve posible y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ella”. En el caso en cuestión, el Estado es responsable porque las autoridades no adoptaron pasos razonables para facilitar la posibilidad de que se opusiera a la detención, en particular proveyéndole de asistencia por un abogado u otra persona adecuada.

También se tuvo en cuenta la discapacidad en el caso *Center of Legal Resources on behalf of Valentin Câmpeanu v. Romania*, decidido el 17 de julio de 2014. Valentin Câmpeanu era un joven de 18 años, abandonado al nacer, diagnosticado como seropositivo con respecto al VIH y con discapacidad intelectual severa que murió en un hospital psiquiátrico. La Corte considera responsables a las autoridades porque lo ubicaron en un hospital que carecía de personal, comida, calefacción y medios para un tratamiento adecuado con medicación antirretroviral. En este caso, la discapacidad, como factor de vulnerabilidad, coincide con la privación de libertad y con la enfermedad generando una situación de “extrema vulnerabilidad” que justifica que el Tribunal reconozca la legitimidad de la entidad para actuar en nombre de la víctima. En el caso relaciona la extrema vulnerabilidad con “personas de corta edad, o mayores, gravemente enfermas, con discapacidad, pertenecientes a minorías, o grupos sujetos a discriminación basada en la raza, etnia, sexo, orientación sexual o cualquier otro fundamento”.

Sin embargo, en otros casos, el Tribunal no ha explorado en qué medida la interacción con la discapacidad resulta en la especial vulnerabilidad de los demandantes. Así ocurrió en *Nencheva and Others v. Bulgaria*, 18 de junio de 2013, relativo a la muerte por efecto del frío y de los recortes en medicinas y en la comida de quince niños y jóvenes de menos de 22 años con discapacidad en un alojamiento para personas con discapacidad física y mental. Si bien se hace referencia a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y se aprecia vulneración del artículo 2 de la Convención Europea de Derechos Humanos interpretando su alcance de acuerdo con la anterior, no se tiene suficientemente en cuenta el modo en el que la discapacidad contribuye a generar la situación de extrema vulnerabilidad de

estos niños y niñas. Hubiera sido interesante explorar en qué medida, es la intersección de la discapacidad con la edad la que en esta situación había llevado a la institucionalización.

Especialmente llamativo es la respuesta en el caso *V.M. and others v. Belgium*, que la Gran Cámara dio de baja sin haberse pronunciado sobre el papel de la discapacidad en su interacción con la condición de solicitantes de asilo (17 de enero de 2017). Tampoco lo había hecho la Sección Segunda, 7 de julio de 2015, a pesar de que consideró que existió vulneración del artículo 3 –prohibición de la tortura–, del artículo 2 –derecho a la vida– y del artículo 13 –derecho a un recurso efectivo. En esta primera decisión se puede leer que se trata de personas romaníes nacidas en Serbia donde vivieron por una gran parte de sus vidas, que explican que decidieron dejar el país e ir a Kosovo, entre otras razones, por la discriminación y el mal trato sufrido en el acceso al empleo, a los cuidados médicos y a la escuela, debido a su origen. La hija mayor tenía discapacidad física e intelectual y sufría de epilepsia y el padre también era una persona con discapacidad. Desde Kosovo se trasladan a Francia, donde su solicitud de asilo fue denegada. Antes de la denegación habían regresado a Kosovo y desde allí a Serbia, desde donde viajan a Bélgica. En Bélgica, su nueva solicitud de asilo es denegada porque las autoridades consideran que no han probado los hechos que alegan, entre otros, el retorno a Serbia. Entre otros hechos, se relata que la familia había solicitado la regularización de su residencia en Bélgica por motivos médicos relacionados con la situación de su hija mayor, pero su solicitud fue rechazada porque en el certificado médico aportado no constaba el grado de seriedad de su condición. Ante la situación en Bélgica y las insalubres condiciones de vida, se vieron forzados a regresar a Serbia, donde la hija mayor murió de una infección pulmonar unos meses después de que se presentara la demanda ante el TEDH. La opinión disidente de la Decisión de la Gran Cámara suscrita por López Guerra, Sicilianos y Lemmens considera el asunto una oportunidad perdida para desarrollar el concepto de vulnerabilidad.

Efectivamente, hubiera sido interesante que de algún modo el Tribunal hubiera valorado en qué medida la discapacidad contribuye a configurar la posición de vulnerabilidad e incluso qué incidencia pudo tener en las dificultades de los aplicantes para presentar pruebas a favor de su solicitud de asilo en Bélgica y cómo el que las autoridades belgas no utilizaran el concepto de discapacidad de la CDPD justificó que se les denegase la regularización de su residencia.

Por el contrario, por ejemplo, en *AMM c. Rumanía*, de 14 de febrero de 2012, en relación con un proceso de filiación de un niño con discapacidad que es impulsado por su abuela, porque la madre es también una persona con discapacidad, se refiere el Tribunal a la vulnerabilidad que deriva de la

incapacidad de la madre, frente al argumento del Estado de que la madre no había agotado la vía interna. En relación con esta cuestión, el Tribunal señala que “conviene tener en cuenta la vulnerabilidad de ciertas personas, notablemente su incapacidad, en ciertos casos, para quejarse de manera coherente o para quejarse de algún modo” (párr. 59). No reflexiona sin embargo sobre en qué modo la interacción de la discapacidad con la edad, en el caso del hijo, pudieron tener incidencia en el caso, aunque sí aprecia que existe una vulneración del artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

Tampoco se tiene en cuenta de qué modo la discapacidad pudo incidir en la situación procesal, en *Grauer y otras c. Francia*, que el Tribunal desestima el 23 de octubre de 2012 por haberse presentado la demanda fuera de plazo. La cuestión se prestaba a un pronunciamiento sobre la interseccionalidad entre el género y la discapacidad en relación con un supuesto de esterilización. Se trataba de cinco jóvenes mujeres con discapacidad mental que fueron esterilizadas sin su consentimiento ni su conocimiento. Los artículos de la Convención Europea de Derechos Humanos invocados fueron el artículo 3 (prohibición de tratos degradantes), el artículo 8 CEDH (derecho al respeto de la vida familiar), el artículo 12 (derecho a casarse) y el artículo 14.

Adicionalmente, resulta llamativo que en el caso *DH and Others v. The Czech Republic* el tribunal considere discriminatorio que los niños romaníes sean escolarizados en centros especiales para niños con discapacidad intelectual, pero no reflexione sobre la justificación de la segregación de los niños y niñas con discapacidad intelectual, a pesar de que señala que los niños y niñas gitanas en centros especiales “recibieron una educación que acentuó sus dificultades y comprometió su progreso personal futuro en lugar de abordar sus verdaderos problemas, ayudándoles después a integrarse en las escuelas ordinarias y desarrollar capacidades que les faciliten la vida en el seno de la población mayoritaria” y que recuerda que “el mismo Gobierno ha admitido implícitamente que las posibilidades de encontrar trabajo para los alumnos que han acudido a escuelas especiales es más limitada”. Sí recuerda el Tribunal que para cuando la decisión ve la luz la legislación de la República Checa había suprimido las escuelas especiales había incorporado “disposiciones relativas a la educación en el seno de las escuelas ordinarias de niños con necesidades educativas especiales, incluyendo los niños socialmente desfavorecidos”.

## Conclusiones

Como se ha mostrado, a pesar de que ha habido ocasión, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no ha incorporado de un modo coherente y constante la dimensión de la interseccionalidad en su jurisprudencia. En términos generales tiene en cuenta alguna dimensión de la interacción entre la discapacidad y otros factores para interpretar el alcance de las obligaciones contenidas en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. También se ha fijado en alguna dimensión que podría estar relacionada con situaciones de interseccionalidad para incorporar el concepto de “especial vulnerabilidad”.

Sin embargo, una mayor atención a los factores que pueden interactuar con la discapacidad podría haber sido de interés para determinar el peso de los estereotipos y el alcance de la exclusión, para valorar en qué medida la especial vulnerabilidad puede incidir en la vulneración o puede afectar a las posibilidades de utilizar las garantías dispuestas para la protección de los derechos y para concretar el concepto mismo de discapacidad a los efectos de considerar si existe o no discriminación por este motivo.

En relación con este último aspecto, la perspectiva de la interseccionalidad puede ser provechosa para determinar si en el caso en cuestión existe discapacidad de acuerdo con el concepto de la CDPD, concretando el alcance del *impairment* que asociado a las barreras genera una discapacidad y contrastando tendencias como por ejemplo la que en general lleva a los tribunales a encontrar mayores dificultades para identificar la discriminación por razón de discapacidad cuando el *impairment* guarda relación con los que en mayor medida afectan a mujeres, tales como “depresión, artritis, síndrome de fatiga crónica o diabetes” (Schiek 2016). En este sentido, resulta de interés el modo en el que el Tribunal valora la interacción entre la condición de ser una persona seropositiva con respecto al VIH y la condición de persona no nacional en el caso *Kiyutin v. Russia*, para considerar que existe discriminación por razón de discapacidad.

En la medida en que la perspectiva de la interseccionalidad puede resultar de utilidad para una más adecuada representación del alcance de la exclusión, hubiera sido interesante que el Tribunal hubiera tenido en cuenta en el caso *Grauer* que los hechos guardan relación con la esterilización de mujeres con discapacidad, que es una de las vulneraciones de derechos en las que el género y la discapacidad interactúan de forma recurrente.<sup>8</sup> Tampoco

---

<sup>8</sup> Puede verse la Declaración Conjunta del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer al respecto en [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=enyTreatyID=4yDocTypeID=68](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=enyTreatyID=4yDocTypeID=68), [Acceso 14 julio 2019].

considera el Tribunal el peso de la interacción entre género y discapacidad en la justificación de su decisión de inadmisibilidad en este mismo caso, aun cuando sí había tenido en cuenta la especial vulnerabilidad de la aplicante para valorar el agotamiento de los recursos internos en el caso *AMM c. Rumanía*.

En este mismo sentido, y aunque la aproximación desde los distintos factores de interseccionalidad podría haber sido de gran utilidad en relación con la determinación de la especial vulnerabilidad tampoco entra el Tribunal a explorar esta vía en *V.M. and others v. Belgium*.

Una cuestión adicional que podemos plantearnos es en qué medida la perspectiva de la interseccionalidad pueden justificar que se relajen ciertos requisitos procedimentales y si, como hizo la Corte en la valoración del agotamiento de los recursos internos en *AMM c. Rumanía*, la “especial vulnerabilidad” tendría que incidir, por ejemplo, en el modo en el que se contabilizan los plazos, lo cual hubiera sido determinante en el caso *Grauer y otras c. Francia*.

## Bibliografía

- Abberley, Paul (1987): «The Concept of Oppression and the Development of a Social Theory of Disability», *Disability, Handicap and Society* 2 (1), p. 5-19.
- Barnes, Colin (1991): *Disabled people in Britain and discrimination*, London: Hurst and Co.
- Barranco, M. Carmen (2018): «La disabilità intelletiva e la disabilità psicosociales come situazioni di vulnerabilità», *Rivista di filosofia del diritto* 2, p. 301-320.
- Barranco, M. Carmen (2016): *Condición humana y derechos humanos. Algunas claves filosóficas para un modelo contemporáneo de derechos*, Madrid: Dykinson.
- Bernardini, M. Giulia (2018): «Soggettività mancanti e disabilità. Per una critica intersezionale all'immagine del soggetto di diritto», *Rivista di filosofia del diritto* 2, p. 281-300.
- Borsay, A., Len Burton and Mike Oliver edtr. (1997): «Personal Trouble or Public Issue?», en L. Barton y M. Oliver edtr. *Disability studies: Past Present and Future*, Leeds: The Disability Press, p. 115-137.
- Carvano, Devon W.; Kimberlé W. Crenshaw, Vickie M. Mays y Barbara Tomlinson (2013): *Du Bois Review* 10 (2), p. 303–312.
- Clifford, Jarlath. (2011): «The UN Disability Convention and its Impact on European Equality Law», *The Equal Rights Review* 6, p.11-25.
- Crenshaw, Kimberlé (1989): «Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics», *The University of Chicago Legal Forum*, p. 139-167.
- Finkelstein, Vic (1980): *Attitudes and disabled people*, New York: World Rehabilitation Fund.

- Fredman, Sandra (2016): «Emerging from the Shadows: Substantive Equality and Article 14 of the European Convention on Human Rights», *Human Rights Law Review* 16, p. 273-301.
- Oliver, Mike (1990): *The politics of disablement*, Basingstoke: Macmillan.
- Palacios, Agustina (2008): *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Madrid: Cinca.
- Quinn, Gerard y Degener, Theresia. et. al. (2002): *The current use and future potential of United Nations human rights instrument in the context of disability*, New York and Geneva: United Nations.
- Schiek, Dagmar (2016): «Intersectionality and the Notion of Disability in EU», *Common Market Law Review* 53, p. 35–64.
- Schiek, Dagmar and Anna Lawson, edtr. (2011): *European Union Non-Discrimination Law and Intersectionality. Investigating the Triangle of Racial, Gender and Disability Discrimination*, London and New York: Routledge.
- Shakespeare, Tom and Nicholas Watson (2002): «The social model of disability: an outdated ideology? », *Research in Social Science and Disability*, p. 29-28.
- Shapiro, Joseph P. (1994): *No Pity. People with Disabilities Forging a New Civil Rights Movement*, New York: Three Rivers.
- Timmer, Alexandra (2014): «A Quiet Revolution: Vulnerability in the European Court of Human Rights», en A. Timmer, M. Fineman, A. Grea edtr., *Vulnerability. Reflections on a New Ethical Foundation for Law and Politics*, Farnham: Ashgate, p. 147-170.
- Vakulenko, Anastasia (2007): «‘Islamic Headscarves’ and the European Court of Human Rights: An Intersectional Perspective», *Social and Legal Studies* 16 (2), p. 183-199.